



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0373 -2023-A/MPS

Chimbote, 14 ABR. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 024589-2022 presentado por el recurrente **EDGAR EDINSON RAMIREZ SANCHEZ**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 871-2022/MPS-GAT, acumulado al Expediente Administrativo N° 017030-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el administrado **EDGAR EDINSON RAMIREZ SANCHEZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 871-2022/MPS-GAT de fecha 27 de mayo del 2022 que declaró: i) Inadmisibles por Extemporáneo el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 231231 (20 febrero 2020) ...y ii) Sancionar a Ramírez Sánchez Edgar Edinson en calidad de conductor del vehículo de Placa de Rodaje A8S-221 con sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 4,600.00 Soles, al haber incurrido en la infracción con Código M-04 “Conducir vehículos estando la Licencia de Conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada para obtener Licencia de Conducir”, y sancionar con la cancelación definitiva de la Licencia de Conducir, la cual será inscrito en el Registro Nacional de Sanciones; por lo que solicita una revisión de los actuados y se declare la anulación de la misma;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone:

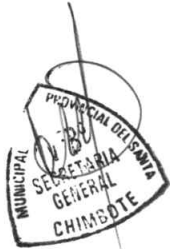
**Art. 120.- Facultad de contradicción administrativa:** Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado, o sean suspendidos sus efectos.

**Art. 217.- Facultad de contradicción:**

**217.1** Conforme a lo señalado en el Art. 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

**Art. 235°.- Pruebas:** Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 173° al 191°, la administración solo puede prescindir de la actuación de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes por acuerdo unánime de estas.

El principio de verdad material presente en el procedimiento administrativo, tiene una atenuación particular derivada de la especial naturaleza de estos procedimientos. En estos casos, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas; sin embargo, la autoridad administrativa está obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0373

**Art. 247.1 Procedimiento Sancionador:** Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

El procedimiento sancionador, es un conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa, dicho procedimiento tiende fundamentalmente a cumplir **dos objetivos:** El **Primero**-constituyen mecanismos de corrección de la actividad administrativa, y el **Segundo**-es el medio que asegura al presunto infractor, ejerce su derecho a defensa, alegando y probando lo que le resulta favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la Administración Pública.

**Art. 249°.- El ejercicio de la potestad sancionadora** corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto. A diferencia de la sanción administrativa que persiguen específicamente la represión administrativa por la ilicitud incurrida, todas estas medidas persiguen aspectos complementarios para actuar la voluntad del poder público. Sin duda la más trascendente de esta medida, es la naturaleza de reposición o correctivas.

En consecuencia, los tres principales criterios, objetivos para establecer "reglas de competencia" se determinan por la materia ¿Qué ocurrió?, en un caso, por la otra oportunidad en que se realizó el acto que será investigado ¿Cuándo ocurrió?, en otro caso, y, finalmente por el lugar o espacio en que sucedieron los hechos ¿En dónde ocurrió?

En virtud de ello, se impone la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 231231 (20 febrero 2020) al administrado EDGAR EDINSON RAMIREZ SANCHEZ, con Código M-04 por haber estado conduciendo el vehículo de Placa de Rodaje A8S-221 con Licencia de Conducir Retenida. El administrado presenta un Certificado Médico N° 0014963, donde el médico Marco Domínguez Aguilar, manifiesta que atendió al administrado con problemas respiratorio y falta de oxígeno, el cual fue evaluado por radiografías detectando fallas en el pulmón izquierdo.

Que, según la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 29° prescribe que, se entiende por procedimiento administrativo, al conjunto de actos y diligencias que regulan la actuación de la Administración Pública y de los administrados, con el objetivo de tener un pronunciamiento adecuado por parte de la administración, el cual se materializa mediante un acto administrativo que produce efectos individuales o individualizables sobre la esfera jurídica de los administrados;

Que, las relaciones jurídicas derivadas de las infracciones de tránsito terrestre, están reguladas por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias, en tal sentido el procedimiento sancionador de tránsito es un procedimiento sancionador especial distinto del Procedimiento Administrativo General, cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, las Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el Art. 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que únicamente son documentos que contienen la formulación de cargos, y otorgan al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del Art. 173° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el Art. 329° del Reglamento Nacional de Tránsito señala que en el caso de detectarse una infracción de tránsito, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la Papeleta de Infracción al conductor, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días conforme señala el numeral 2.1) del Art. 336° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito; en tal razón la notificación de la Papeleta de Infracción es una simple formulación de cargos, y no constituye una sanción, toda vez que la calificación de la infracción, la aplicación de la



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0373

sanción principal y medidas complementarias, así como la anotación en el Registro Nacional de Sanciones, es competencia de la Municipalidad Provincial, conforme establece el Art. 304° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias;

Que, en ese orden de ideas, el procedimiento sancionador derivado de las Infracciones al Tránsito Terrestre, está regulado por el RETRAN, que en el apartado 2.1 del numeral 2) del Art. 336° establece que, en los casos en que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles. El descargo debe de entenderse como la "satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche" (Osorio, M. (s/f) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Primera versión digital. p.316);

Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la administración el 20 de junio del 2021, con la finalidad de presentar el descargo (nulidad) de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre, impuesta con fecha 20 de febrero del 2020, y se observa que el descargo se ha presentado fuera del plazo establecido en las normas de tránsito vigentes, y el numeral 2.1 del Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito establece que el descargo a las Papeletas de Infracción se presentan dentro del plazo de cinco (05) días, situación que no se ha producido en el presente caso; en consecuencia corresponde declarar Inadmisible el descargo presentado en forma extemporánea;

Que, el Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone en sus numerales 2.4 y 3.1 que la Municipalidad Provincial deberá emitir la Resolución de Sanción cuando el infractor no ha presentado su descargo o no ha pagado la multa correspondiente, y que contra esta Resolución que dispone la aplicación de la sanción, puede interponerse los Recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de Ley;

Que, de la apreciación fáctica en el presente caso:

- 1) Del estudio de los actuados se aprecia que el 20 de febrero del 2020, el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° A8S-221, Edgar Edinson Ramírez Sánchez con DNI N° 42482183, fue intervenido por la Policía Nacional del Perú, bajo el cargo de "Conducir vehículos estando la Licencia de Conducir Retenida" (Código M-04), como consta en el documento de fojas 09 (Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 231231 de fecha 20 de febrero del 2020, acreditado mediante el Reporte del Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a folios 19, de la lectura de la Papeleta se ha comprobado que el intervenido firmó la Papeleta de Infracción, igualmente se ha comprobado que no existe en la Papeleta ninguna observación a la intervención policial por parte del administrado, y al haber firmado el documento se debe considerar como bien enterado del cargo que se le imputa.
- 2) El Art. 107° del Reglamento Nacional de Tránsito, exige que para conducir un vehículo automotor es necesario que el conductor: a) Sea titular de una Licencia vigente otorgada por la autoridad competente, y b) Que la Licencia de Conducir corresponda a la clase y categoría respectiva. En el presente caso se ha verificado que la Licencia de Conducir N° E42482183, Clase A, Categoría IIIC con la que conducía el administrado Edgar Edinson Ramírez Sánchez, no era una Licencia vigente, ya que se encontraba retenida al momento de la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 231231 (20 febrero 2020) como se evidencia en la copia del reporte del Sistema de Licencia de Conducir por Puntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 3) Por otra parte, el administrado adjunta a su escrito un Certificado Médico en el que el Dr. Marco Domínguez Aguilar, certifica que el señor Edgar Edinson Ramírez Sánchez, el día 20-02-2022, se encontraba delicado de salud por motivo de problemas respiratorios y falta de oxígeno, el cual ha sido evaluado por radiografía detectando fallo en el pulmón izquierdo; sin embargo no ha consignado observaciones al contenido de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N°





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0373

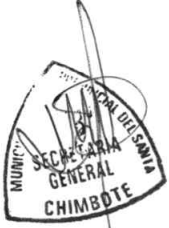
231231 (20 febrero 2020) que hagan referencia al motivo que lo obligó a salir u otras deficiencias para hacer creíble su versión, ya que en el rubro "observaciones del conductor", el conductor del vehículo tiene el derecho de redactar —en dicho rubro— alguna alegación respecto del hecho imputado a una falla apreciable en la Papeleta impuesta, siendo este rubro opcional y únicamente para los conductores, los cuales (cuando lo ameriten) exigirán al Policía la entrega de la Papeleta para que los (o con la ayuda de la Policía) puedan escribir la observación encontrada. En consecuencia, escapa de la responsabilidad de la Policía que el propio conductor no haya consignado en el rubro observaciones del conductor, por ser meramente atribución del mismo, y que al no haberlo hecho ha permitido que los datos de la Papeleta no ameritan observación alguna, debiéndose desestimar en este extremo el pedido. Máxime si se tiene en cuenta que los Certificados Médicos poseen una validez temporal determinada; por lo general de 03 meses luego de su fecha de emisión para que caduquen.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el administrado en su escrito señala como testigo a la persona de Emma Erlita Alcalde Díaz. Al respecto el inciso 2) del Art. 192° del Código Procesal Civil, considera a la declaración del testigo como medio probatorio típico, debiendo el que propone la declaración de testigos conforme al Art. 223° indicar el nombre, domicilio y ocupación en el escrito correspondiente, ante estos hechos durante el procedimiento, el administrado no tuvo posibilidad de proponer los medios de prueba que estimaba pertinentes para su defensa, ya que no se aprecia documento alguno aportado por el presunto infractor que corrobore o respalde la versión descrita, tampoco presenta el pliego interrogatorio, debiendo desestimarse en ese extremo su petición;

Que, con relación a la actividad probatoria, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 173.2 del Art. 173° que "corresponde a los administrados aportar pruebas" mediante la presentación de documentos e Informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, y en el caso sub examine la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente que el cargo que se atribuye como es el conducir vehículos estando la Licencia de Conducir Retenida (M-04) y el Tribunal Constitucional ha declarado que "una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo", salvo disposición contraria en la Ley (Art. 196° del Código Procesal Civil) Fundamento 5. STC N° 0052-2004-AA/TC;

Que, el numeral 10) del Art. 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros por el principio de culpabilidad y señala que "La responsabilidad administrativa es subjetiva", salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 con relación al principio de culpabilidad administrativa señala que "...se ha optado hoy por reconocer una entidad propia del principio de culpabilidad independiente del ámbito penal" (p. 50), sobre el particular Morón (2017) afirma que "sobre la culpa" corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realiza la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de la infracción (p. 449);

Que, cabe precisar, que la administración siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan, y al no haber el administrado, sustentado fehacientemente sus requerimientos con medios idóneos, corresponde desestimar las pretensiones, por ser insuficiente de evidencia y convicción para la administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código M-04), agregándose por último que la Papeleta impuesta por el Policía asignado al control de tránsito, constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## 0373

Que, con Informe Legal N° 164-2023-GAJ-MPS de fecha 13 de febrero del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a lo precisado, ha procedido actualizar el Informe Legal N° 829-2022-GAJ-MPS de fecha 16 de diciembre del 2022, siendo de opinión, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado EDGAR EDINSON RAMIREZ SANCHEZ, de acuerdo a los fundamentos fácticos de los hechos y dispositivos legales mencionados en el presente Informe, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución N° 871-2022/MPS-GAT de fecha 27 de mayo del 2022, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **EDGAR EDINSON RAMIREZ SANCHEZ**, contra la **Resolución N° 871-2022/MPS-GAT** de fecha 27 de mayo del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

C.C:

Alc.  
GM  
GAT  
Int.  
Exp.  
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
Ing. Luis Fernando Gamarta Alor  
ALCALDE

